

U. Belmont

Señores Jueces de la CORTE CONSTITUCIONAL:

Fernando Montesinos Montesinos, dentro de la Acción de Protección 01121-2011-0261 que por el recurso de apelación ha llegado a conocimiento de la *Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay*, en derecho y estando dentro del tiempo legal, demando la presente Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional en los términos siguientes:

A. ANTECEDENTES

1. La calidad en la que comparezco.

Por mis propios y personales derechos en calidad de agraviado dentro de la Acción de Protección que se sustanció con violaciones Constitucionales tanto en primera como en segunda instancia y en la ilegal sentencia emitida por jueces faltos de competencia.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

En el **ANEXO UNO** se adjunta copia certificada de la constancia del libramiento del ejecutorial al juzgado de origen con fecha 7 de mayo del 2012 emitido por la Secretaria Relatora Interina de la *Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay*.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

La sentencia y el proceso que impugnamos por este extremado procedimiento se originan en una Acción de Protección siendo el único recurso el vertical de apelación y horizontal de aclaración y ampliación que han sido agotados y cuya demostración obra en el **ANEXO UNO**.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La violación de los derechos constitucionales se da en dos etapas:

La primera violación a mis derechos constitucionales se llevó a cabo en la *sustanciación de la ACCION de PROTECCION en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca*.

ING. CARLOSHEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 F.A.

4/11/2011

La segunda violación a mis derechos constitucionales se llevó a cabo en la *Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay*, al integrarse ilegalmente la Sala y sustanciarse el recurso inconstitucionalmente.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

En la sentencia se viola mi derecho a la *seguridad jurídica*, al *debido proceso*, y a la *legítima defensa*.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

En la sustanciación del proceso, se violó el derecho al *debido proceso*, a la *legítima defensa* y a la *seguridad jurídica*; en los momentos y formas que se explican a continuación:

En los anexos del DOS al SEIS constan nuestras alegaciones sobre la violación de los derechos constitucionales en la *sustanciación* de la ACCION de PROTECCION en el *Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca*. Alegaciones que constan del proceso en el orden que sigue:

- En el **ANEXO DOS**, con escrito del 29 de agosto del 2011 consta nuestra primera observación hecha al Juez sobre la necesidad de que las pruebas sean actuadas en la Audiencia
- En el **ANEXO TRES** consta el escrito del 1 de septiembre del 2011 en que se pide al Juez que disponga que se nombre un procurador común para que represente a los accionados en la Audiencia que se encontraba en el limbo por haberse suspendido. Se pide también que las pruebas sean actuadas en la Audiencia.
- En el **ANEXO CUATRO** consta nuestro escrito del 9 de septiembre del 2011 en que recalamos al Juez la violación sistemática del procedimiento jurisdiccional, la indefensión frente a los accionados, la nueva suspensión de la Audiencia y en fin la violación constante del procedimiento constitucional.
- En el **ANEXO CINCO**, con escrito del 19 de septiembre del 2011 nuevamente alegamos las violaciones y el escandaloso desvío del procedimiento constitucional, sin que el Juez haga ninguna corrección.
- En el **ANEXO SEIS** consta nuestro escrito del 26 de septiembre del 2011 con el que insistimos al señor Juez regresar al cause constitucional señalando que esa es la CUARTA vez que le pedimos al Juez ajustarse al procedimiento constitucional.

En los anexos del SIETE al ONCE consta la violación de los derechos constitucionales denunciados, por parte del Tribunal de Alzada.

NO. CARLOS MENDEZ
21 01 1971
1991.01.20 11:21 AM

W. M. M. M.

- En el **ANEXO SIETE** consta nuestro escrito del 14 de noviembre del 2011 Reiteramos nuestro pedido de que se nombre un procurador común de los accionados y prevenimos a la Sala sobre que el proceso ha sido llenado de “*basura judicial*” para un intolerable abultamiento del proceso con documentos ajenos al objeto de la acción planteada y procurar confusión y engaño al juzgador. Aspectos que no son aceptados por la Sala.
- En el **ANEXO OCHO** consta nuestro alegato del 5 de diciembre del 2011 sobre la demora por parte de la Sala Especializada de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para resolver la apelación y con lo cual se viola la Ley y la Constitución
- En el **ANEXO NUEVE** consta nuestro escrito del 19 de enero del 2012 con que pedimos convocar a la Audiencia que faculta el art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y que fue negada.
- En el **ANEXO DIEZ** consta nuestro alegato sobre la ilegitimidad y con la que se acepta la excusa de los jueces suplentes que de por sí ya carecen de competencia para conocer el recurso de apelación de la Acción de Protección.
- En el **ANEXO ONCE** consta nuestro escrito del 29 de febrero del 2011 con el reclamo por la demora en que incurren los conjuces para resolver el recurso de apelación y que contraviene la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

B. ARGUMENTACION

Ante todo debemos manifestar que la principal motivación que existe para la presentación de este extremado procedimiento constitucional, no obedece a la justa o injusta decisión judicial dictada por los jueces de alzada, sino el viciado procedimiento que condujo a la decisión final. Vicio que conduce a la necesidad de anular el proceso.

Tenemos claro que no hay recurso alguno que permita a un Tribunal Superior corregir los errores que jueces inmaduros cometieron en la sustanciación de una Acción de Protección y su consustancial decisión.

Nuestro ánimo fue, y es, que la acción intentada por nosotros sea el producto de un *debido y justo proceso*, atributos sin los cuales se volvería ineficaz el principio de la supremacía constitucional y el anhelado Estado Constitucional de Derechos y Justicia; siendo claros además, que si bien nuestra aspiración fue alcanzar una decisión justa lo principalmente deseado fue que al menos se haya realizado un *debido proceso* esto es, ajustado a las reglas que se encuentran claramente definidas. Que el resultado del debate sea contrario a nuestros intereses, es a estas alturas irrelevante, siendo que el interés supremo es que se haga justicia acorde a las reglas establecidas y no a exabruptos e intolerables procedimientos que conducen a la inseguridad y a la indefensión.

La violación de la Constitución no solo implica romper la norma sino que lacerar la voluntad del pueblo soberano; si esa violación proviene de un órgano jurisdiccional, simplemente se destroza al Estado de Derechos y se sumerge al pueblo en la barbarie de la injusticia.

ING. CARLOS HEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 F.A.

Ugual y...

En el caso *sub lite* se viola el derecho al *debido proceso* y por lo tanto se desgarran las *garantías constitucionales* porque los derechos son indivisibles; sin embargo lo más notorio es la vulneración, además, el derecho a la *Legítima defensa y la Seguridad Jurídica*.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

PRIMERO

Violaciones adjetivas o de formalidades:

Examinaremos la violación del *debido proceso*, primeramente desde el punto de vista *formal* o *adjetivo* que, constreñido como fue en las dos etapas en que se desarrolló la acción que venimos impugnando hará sonrojar a los más escépticos defensores de la legalidad por la forma en que se tramitan los procesos en las Cortes del Azuay.

En plena vigencia de la Constitución de Monte Cristi los "*jueces constitucionales*" violan los derechos constitucionales del compareciente. Grave acusación que será probada documentadamente y argumentada bajo las reglas de la lógica y la razón.

El derecho al *debido proceso* está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, y no como una gratuita atribución concedida a quienes ejercen la función jurisdiccional, pues la concepción del Estado constitucional de *derechos y justicia* se funda principalmente en la condición humana, en su dignidad, y por lo tanto es inherente al conglomerado social y el *debido proceso* es una garantía y no una concesión que otorgada por los operadores de la justicia a las partes procesales.

El principio jurídico procesal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas *garantías mínimas* para ser oído, a hacer valer sus pretensiones legítimas ante un juez, asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un procedimiento jurisdiccional y ser convencido por el juez de que su resolución está fundada en la Constitución, en la ley y en la justicia, se conoce comúnmente como *debido proceso*.

Estas *garantías mínimas*, al decir del profesor Miguel Enrique Rojas, *deben ser comunes a todo proceso judicial, por ser inherentes a su naturaleza y a la dignidad de los sujetos que a él pueden estar vinculados* ⁽¹⁾. En el ejercicio de las garantías jurisdiccionales la rigurosidad del procedimiento dignifica el reclamo de reparación de los derechos vulnerados y los ciudadanos renacen del fondo del sentimiento de impotencia frente al poder público abusivo por sus *acciones* u *omisiones*; pero si tal vulneración se ocasiona en la mismísima *acción constitucional*, la más aberrante de las

¹ Pag. 147. TEORÍA DEL PROCESO, Universidad Externado de Colombia. 2002. Bogotá - Colombia

Hrb. Gm. 10. 1. 1971
Abogad
Mat. 01/2010/1271

30 inle...
30 inle...

impotencias envuelven al espíritu de justicia, democracia y derechos del ciudadano hiriendo gravemente al naciente *Estado Constitucional de Derechos y Garantías*.

Una de esas *garantías mínimas* viene dada por la observancia plena de las formas del debate que al decir del mismo profesor Miguel Enrique Rojas, "tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los justiciables puedan saber de qué oportunidades de defensa dispone," (2) y continua diciendo que "cualquier informalidad que comprometa la estructura básica del procedimiento, dificulte el aprovechamiento de oportunidades de defensa o induzca en error al justiciable en cuanto al momento, al lugar, o al modo de emplearlas, es susceptible de calificarse como violación del debido proceso (el rayado es mío)." Las normas de orden público, como las procesales, no pueden ser cambiadas ni alteradas por el Juez ni por las partes, son de estricto cumplimiento y más aún cuando las acciones se ventilan bajo la tutela de *garantías jurisdiccionales*.

El debate procesal debe proporcionar a los justiciables oportunidades racionales para controvertir y cuando el Juez y las partes procesales se subordinan al orden público, esto es a reglas previamente establecida del debate o ley procesal y a la Constitución como ley Suprema, fluye el proceso con naturalidad y lo "debido" se va saldando en el camino. *La arbitrariedad en la sustanciación del proceso viola esas garantías mínimas.*

Por ejemplo, manda la Constitución que en el ejercicio de las garantías jurisdiccionales *el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) recoge este espíritu del constituyente cuando desarrolla el procedimiento del debate oral de las garantías jurisdiccionales en el artículo 14.*

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel señala que "Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho".³

Es claro que el procedimiento, "... tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión,..." y efectivamente las reglas del procedimiento Constitucional de Acción de Protección está con toda precisión establecido en la LOGJCC.

Pero ¿qué pasa cuando el diseño es estropeado por el director del debate? simple, se ha violado la *legítima defensa, la seguridad jurídica, el debido proceso ...!!!*

² Pag. 152. *Ibidem*

³ Alfonso Zambrano Pasquel, BIBLIOTECA DE AUTORES DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, pp. 48-49.

ING. CARLOS HEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 FA

5 (Unidad 7) /

Si todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, la violación del debido proceso trae consigo la vulneración de todos los demás derechos, pero resaltamos el de la seguridad jurídica y el de la legítima defensa que son directamente proporcionales al debido proceso.

Efectivamente, la seguridad jurídica es un principio inspirador del debido proceso pues la pre existencia de reglas claras, justas y bien hechas dan a los justiciables los elementos necesarios para enfrentarse en una contienda imparcial; pero si las reglas no se respetan, la indefensión es su manifestación efecto que hiere directamente la dignidad de las partes procesales.

Veamos pues como es que se violan los derechos y garantías Constitucionales invocados.

SEGUNDO

Pruebas de la violación de las reglas procesales:

Dice la Constitución en el artículo 86.2.a. que "El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias". De los ANEXOS del TRES al OCHO constan nuestros respetuosos reclamos por el quebrantamiento del procedimiento constitucional con el que se violentan los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

- En el ANEXO DOS, con escrito del 29 de agosto del 2011 consta nuestra primera observación hecha al Juez sobre la necesidad de que las pruebas sean actuadas en la Audiencia, y dijimos:

nos permitimos señor Juez: (a) Solicitarle se sirva fijar la hora en el día 5 de septiembre en que se reinstale la Audiencia suspendida (b) Recordarle que conforme al art. 16 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES la recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia.

- En el ANEXO TRES consta el escrito del 1 de septiembre del 2011 en que se pide al Juez que disponga que se nombre un procurador común para que represente a los accionados en la Audiencia que se encontraba en el limbo por haberse suspendido. Se pide también que las pruebas sean actuadas en la Audiencia. Dijimos entonces:

(1) En el primer tramo de la audiencia se evidenció que todos los accionados tienen comunidad de intereses y que objetaron fundamentalmente la jurisdicción, la legalidad de la acción y su intachable responsabilidad en el manejo de la naturaleza. (2) Si bien la norma constitucional manda que en materia de derechos las reglas procedimentales que dilaten la acción intentada no serán aplicables, por contraposición son válidas en consecuencia aquellas que propician la celeridad y mejor tutela de las garantías del debido proceso para las partes. (3) Por lo tanto, y para la realización de la justicia, con el debido respeto pedimos a usted señor Juez disponer que en un término perentorio los accionados nombren un procurador común que los represente en el último tramo de la audiencia, que se encuentra suspendida.

ING. CARLOS HEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-121 FA.

Sioncevaldy

- En el **ANEXO CUATRO** consta nuestro escrito del 9 de septiembre del 2011 en que recalcamos al Juez la violación sistemática del procedimiento jurisdiccional, la indefensión frente a los accionados, la nueva suspensión de la Audiencia y en fin la violación constante del procedimiento constitucional. Dijimos entonces:

(4) Extraña más aún el giro que dio el día de ayer siete de septiembre del 2011 al procedimiento jurisdiccional al suspender por segunda ocasión la audiencia a fin de que la Comisión que usted, de mutuo propio nombró, se posesione y cumpla informe sobre lo que ya obra en el expediente. Sin embargo, la ley no le faculta a extender el plazo a la Comisión ni a dilatar la resolución más allá del tiempo señalado en el Código Orgánico.

(5) Tampoco en ninguna parte del ordenamiento legal se le faculta al Juez Constitucional a suspender la audiencia sin señalar hora y día para su continuación, dejando en el limbo jurídico tanto a accionante como a accionados; hecho que fue incluso materia de reclamo por alguno de los accionados. Por tal motivo agradeceremos a usted señor, juez, respetuosamente, regresar al cause constitucional y darle a esta acción el procedimiento que el pueblo soberano dispuso en la Constitución

- En el **ANEXO CINCO**, con escrito del 19 de septiembre del 2011 nuevamente alegamos las violaciones y el escandaloso desvío del procedimiento constitucional, sin que el Juez haga ninguna corrección. Dijimos entonces:

Hablamos señor Juez hasta el cansancio de que esta acción es de Jurisdicción Constitucional y por lo tanto su procedimiento debe encausarse dentro de lo dispuesto por las Garantías Jurisdiccionales señaladas en la Constitución y en el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y usted señor Juez, con el respeto que se merece por ser Juez Constitucional, sigue impulsando esta acción con procedimiento equivocado y bajo el sofocante proceso de la justicia ordinaria hiriendo gravemente las Garantías Jurisdiccionales

- En el **ANEXO SEIS** consta nuestro escrito del 26 de septiembre del 2011 con el que insistimos al señor Juez regresar al cause constitucional señalando que esa es la CUARTA vez que le pedimos al Juez ajustarse al procedimiento constitucional.

Por TRES oportunidades he pedido regresar al cause constitucional....

Siendo esta la CUARTA oportunidad, me permito transcribir textualmente el mandato legal que está incumpliendo:

En los anexos del SIETE al ONCE consta la violación de los derechos constitucionales denunciados, por parte del Tribunal de Alzada.

- En el **ANEXO SIETE** consta nuestro escrito del 14 de noviembre del 2011 Reiteramos nuestro pedido de que se nombre un procurador común de los accionados y prevenimos a la Sala sobre que el proceso ha sido llenado de "basura judicial" para un intolerable abultamiento del proceso con documentos ajenos al objeto de la acción planteada y procurar confusión y engaño al juzgador.

Aspectos que no son aceptados por la Sala.

*Desde el inicio de esta acción pedimos que se nombre un procurador común que represente a los accionados, pero la vanidad y el egocentrismo son superiores al interés colectivo y hemos debido soportar largísimas e infructuosas intervenciones y abultamiento del proceso con "basura documental" que no contribuyen al esclarecimiento de esta acción que versa fundamentalmente sobre las **OMISIONES** en*

ING. CARLOSHEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 EA.

Sumario 7/11

que incurrieron, entre otros, los representantes de las entidades cuyos escritos damos contestación, **omisiones con las que se VIOLARON derechos constitucionales.**

- En el **ANEXO NUEVE** consta nuestro alegato del 5 de diciembre del 2011 sobre la demora por parte de la Sala Especializada de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para resolver la apelación y con lo cual se viola la Ley y la Constitución. Dijimos lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

... ..

3. Serán hábiles todos los días y horas.

.....

Art.24.- Apelación.- ... La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

Este alto Tribunal avocó conocimiento de esta Acción de Protección el 24 de octubre del 2011, por lo que a la presente fecha han transcurrido **CUARENTA Y DOS DIAS**, esto es más de cinco veces (**5x8=40**) el término concedido por la Ley para que se resuelva el recurso de apelación mal planteado por los accionados.

- En el **ANEXO DIEZ** consta nuestro escrito del 19 de enero del 2012 con que pedimos convocar a la Audiencia que faculta el art 24 de la LOGJCC y que fue negada.

Que, haciendo uso de la facultad concedida en el último inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, convoquen a audiencia pública con el propósito de reproducir las pruebas no consideradas por la señora Juez Constitucional de Primera Instancia e ilustrar, con mayor objetividad y argumentadamente, la vulneración de mis derechos constitucionales en adición a los de la Naturaleza ya calificados por la señora Juez Constitucional

- En el **ANEXO ONCE** consta nuestro alegato sobre la ilegitimidad y con la que se acepta la excusa de los jueces suplentes que de por sí ya carecen de competencia para conocer el recurso de apelación de la Acción de Protección.

Revisado el proceso y los escritos de excusa que presentan los señores conjuces no deja de sorprendernos su actitud, principalmente por ser excusas que se apartan de la realidad procesal y legal, lo cual contribuye a generarnos inseguridad jurídica.

El señor conjuce Cañar manifiesta que ha dado opinión por escrito sobre el proceso; mas, de la simple lectura del voto salvado emitido por el señor conjuce, lo que resuelve es el incidente relacionado con la excusa de los señores jueces principales y mal puede

ING. CARLOS HEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 F.A.

afirmarse que aquello constituye "Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito" por lo que su excusa es inaceptable.

En el caso del señor conjuer Vallejo, el motivo de su excusa no es una de las que conste en el catálogo de excusas determinado en la ley y por lo tanto tampoco es procedente su excusa.

Por último señores conjueres, no deja de llamar nuestra atención que a pesar de haber aceptado la excusa presentada por los jueces principales, por las razones que constan en su auto del 19 de enero del 2012.- 8h20 ustedes se encuentran en camino a la misma contravención.

- En el ANEXO DOCE consta nuestro escrito del 29 de febrero del 2011 con el reclamo por la demora en que incurren los conjueres para resolver el recurso de apelación y que contraviene la LOGJCC.

TERCERO

CONCLUSION sobre la violación de las formalidades:

Los doce documentos que se presentan como anexos constituyen pruebas documentales de las que se puede apreciar las alegaciones y reclamos que incesantemente se realizó durante toda la sustanciación de esta acción constitucional, sin que ninguno de los jueces constitucionales hiciera el menor esfuerzo por respetar la Constitución y la Ley. Las argumentaciones orales en las audiencias que se llevaron a cabo fueron aún más contundentes en relación a la forma en que se llevaban las intervenciones y la indefensión en que física y moralmente nos pusieron los jueces.

Hemos tratado de recabar grabaciones de las audiencias pero no existen tales objetos por lo que, las únicas constancias pero contundentes sobre la violación de mi derecho al *debido proceso*, a la *seguridad jurídica* y *legítima defensa* son las expresadas arriba y que se resumen de la siguiente forma:

- (a) El juez Constitucional de primera instancia jamás respetó el procedimiento constitucional establecido en la Constitución y en la LOGJCC.
- (b) Las pruebas que practicaron los accionados no fueron hechas en la Audiencia.
- (c) La Audiencia se suspendió por dos ocasiones sin señalarse fechas para su continuación.
- (d) Los accionados jamás nombraron un procurador y cada uno de ellos intervino durante el tiempo dispuesto en la ley; con lo cual se nos dejó en total indefensión, pues no se nos permitió replicar a cada uno de los accionados.
- (e) Los Jueces principales del Tribunal de Alzada se excusan de continuar en el conocimiento de la Acción sin motivo legal (*para evitar discusiones especiosas*)
- (f) Los conjueres del Tribunal de Alzada se excusan por motivos no contemplados en la ley.
- (g) Se nos niega el pedido de realizar una Audiencia oral para los efectos probatorios necesarios.
- (h) En general se afectó seriamente *la estructura básica del procedimiento*,
- (i) Se impidió el *aprovechamiento de oportunidades de defensa*

ING. CARLOS HEREDIA E.
Abogado
Mat. 01-2010-127 F.A.

5562627001

(j) Indujo a *error al justiciable en cuanto al momento, al lugar, o al modo de emplear el* recurso constitucional de Acción de Protección

Motivos más que suficientes no solo para anular el proceso sino disponer las sanciones correctivas que amerita la Justicia para clarificar los tribunales y juzgados.

CUARTO Violaciones sustantivas o de valoraciones

Hemos venido manifestando que lo *justa o injusta* de la decisión judicial, no tiene significancia en cuanto la necesidad de proporcionar a los justiciables la solemnidad de la *seguridad jurídica*, el invalorable sentimiento de haber tenido un *debido proceso* y la experiencia de haber pasado por la igualdad de oportunidades en el debate y haber podido ejercer una *legítima defensa*.

El *debido proceso* no sólo que es, entonces, un instrumento; sino que, es una finalidad en sí mismo de allí que, la Declaración Interamericana de Derechos Humanos en los artículo 24 y 25 pone especial énfasis en la *igualdad ante la ley* y la *protección judicial* principios estos que son eslabones del *debido proceso, seguridad jurídica* y *legítima defensa*.

Son varias las violaciones sustantivas como la afirmación de que "*...el accionante no ha probado de manera incontrastable que los hechos por aquel deducidos comprendan una violación de derechos constitucionales ..*"

Si esto fuera cierto, el Juez de primera instancia debería ser procesado por prevaricato, porque afirma todo lo contrario.

Sin embargo, no ahondaremos en materia sustantiva porque la lógica nos lleva pensar que si se violaron las reglas del debido proceso, siendo este un fin en sí mismo, la resolución final no merece consideración de ninguna clase y no es tampoco el propósito de esta Acción.

Hemos señalado que en la sentencia se viola mi derecho a la *seguridad jurídica*, al *debido proceso*, y a la *legítima defensa*; porque la integración del tribunal de alzada es ilegal e inconstitucional.

QUINTO Pruebas de la violación de la valoración de la decisión judicial:

El Código de Procedimiento Civil la regla 1 del artículo 299 señala que la sentencia ejecutoriada es nula *por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó*. No queremos con esto sustraer la jurisdicción constitucional a la ordinaria civil sino asentar que si en la justicia ordinaria la competencia es de importancia suprema al punto que su falta anula incluso una sentencia ejecutoriada, en materia Constitucional la falta es mayormente grave.

ING. CARLOSHEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 FA.

56/2012

En el ANEXO DOCE, constan los autos del 31 de Enero del 2012, las 09h33 y del 13 de febrero del 2012, las 09h58; y también nuestro escrito de protesta presentado el 27 de enero del 2012 sobre la inaceptable excusa que exhibe el conjuuez Cañar, aduciendo que ha emitido "*opinión en el presente proceso*".

¿Cuál es la opinión que dio el conjuuez Cañar en este proceso?

VOTO SALVADO DEL SEÑOR CONJUEZ TEMPORAL DR. HERNAN CAÑAR LOJANO Cuenca, 12 de enero del 2012.- Las 09h00 VISTOS: El artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, norma de orden público, establece en diez numerales los motivos por los cuales un juez debe separarse del conocimiento de una causa, sin que en ninguno de ellos se determine como causal de excusa el de "*evitar argumentaciones especiosas*" como lo alegan los señores jueces titulares en auto de fecha 15 de diciembre de 2011, las 09h33. Por lo expuesto no se admite la excusa presentada por infundada al carecer de causa legal. Devuélvase el expediente a los señores Jueces Provinciales Titulares

¿Es esta una opinión sobre el proceso tal como señala el C. de P. Civil en el artículo 856 numeral 9?

Sofisma intolerable para la razón. Si fuera la calificación de una excusa, "*opinión sobre el proceso*", sería imposible que los conjueces avoquen el conocimiento de un proceso.

La ilegal excusa del Dr. Cañar obviamente ocasionó una violación del trámite que ocasiona la nulidad de la sentencia por influir en la causa. El dictamen emitido por lo jueces de alzada, carentes de competencia, viola una solemnidad sustancial a todos los procesos. La ilegal constitución del Tribunal de Alzada, no solo que viola el debido proceso sino que crea inseguridad jurídica indefensión por la impotencia de contrarrestar las violaciones del trámite en una acción constitucional carente de recursos.

Por otro lado, es plausible lo que dijo el conjuuez Cañar, "*evitar argumentaciones especiosas*" no es un motivo de excusa para un juez y sin embargo los demás conjueces aceptaron este motivo de excusa de los jueces principales, tornando totalmente ilegal la concurrencia de los conjueces que decidieron en esta Acción de Protección.

Efectivamente, los jueces principales se excusan del conocimiento del recurso de apelación para "*evitar argumentaciones especiosas*" y como bien lo señala el conjuuez Cañar, este no es un motivo de excusa y rechaza tal pretensión.

En conclusión, la ilegalidad e ilegitimidad de la composición de la Sala Especializada de lo Penal y Transito del Azuay que dictaó la sentencia en el recurso de apelación, causa una violación directa a las garantías y derechos consagrados en la Constitución.

ING. CARLOS HEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 F.A.

Tal violación conduce inexorablemente a que la Corte Constitucional declare no solo la nulidad de la sentencia dictada dentro de esta acción de protección sino la nulidad de todo lo actuado desde la sustanciación en primera instancia.

La valoración que hacen los conjuces a las excusas presentadas por los jueces titulares y luego a la excusa de uno de los conjuces, en la forma y los motivos por los cuales aceptan dichas excusas, ponen en serio duda su capacidad de entendimiento de la ley protectora y por lo tanto esa valoración influye directamente en la validez del dictamen final.

C. CONCLUSION

No solo que se violó el procedimiento constitucional ocasionando indefensión e inseguridad jurídica sino que además una antojadiza valoración de las excusas que presentan en su turno los jueces de alzada y los conjuces, me han ocasionado un gravamen irreparable en definitiva.

Ese gravamen se traduce en violaciones a mis derechos como ciudadano ecuatoriano protegido por una Constitución y por las leyes. El *debido proceso* es en definitiva la mejor y más absoluta garantía que la función jurisdiccional puede ofrecer a un ciudadano, al margen del resultado que se plasme en una decisión judicial.

La sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, es a todas luces el producto de una desacertada sustanciación de la Acción de Protección que fue propuesta por el compareciente en contra de varias instituciones públicas que omitieron cumplir con sus obligaciones contribuyendo con esas omisiones a causar un desastre natural de proporciones inmensas que produjeron el quebrantamiento de las garantías de la naturaleza y las mías propias.

Connatural al debido proceso se encuentran los derechos a una justicia sin dilaciones, al ejercicio de la legítima defensa y a la seguridad jurídica. Si en la sustanciación de la Acción Constitucional se violan el procedimiento constitucional y se suceden jueces por razones no contempladas en las leyes, sólo la duda, la inseguridad, el sentimiento de impotencia y desprotección surgen a la mente del ciudadano, y eso es motivo suficiente para que renegar del propósito Constitucional de crear el *camino del buen vivir*.

D. PETICION

Nuestra petición en concreto se contrae:

- (a) A que sea anulada la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección número 01121-2011-0261 por la *Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay*, el día 29 de Febrero del 2012; las 08h07 y el *auto de aclaración* de esa sentencia emitido el 27 de abril de 2012. Las 08h55.

ING. CARLOS HEREDIA F.
Abogado
Mat. 01-2010-127 FA

58 concub (10/1)

Por la ilegal composición del Tribunal y por lo tanto, por la falta de competencia de los conjuces que las dictaron.

- (b) Que sea anulado todo el proceso 0915-2011 sustanciado en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca. Por la irregularidades cometidas en la sustanciación de la Acción de Protección
- (c) Que se disponga que el Consejo de la Judicatura investigue las irregularidades del procedimiento y la competencia de los jueces.

E. NOTIFICACIONES

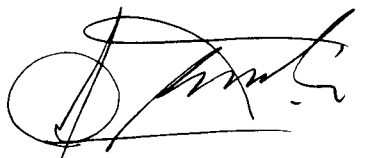
Notificaciones serán recibidas en la casilla judicial 107 en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al correo electrónico cherediaf@gmail.com.

F. AUTORIZACION

Quedan autorizados los abogados, Dr. Oswaldo Durán González e Ing. Carlos Heredia Fiallo para que me representen en esta demanda con todas las atribuciones que se requieran, para que a mi nombre intervengan poniendo escritos concurriendo a audiencias y en general realizando todo acto procesal constitucional que fuere necesario a mis intereses dentro de esta acción.

Atentamente,


Fernando Montesinos Montesinos


Ing. Carlos Heredia Fiallo
Abogado,
Matrícula 01-2010-127

